

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 23 de Enero.*)

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la real orden de 14 de Noviembre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda, prorogando por cinco años la contrata del suministro de tabacos Kentucky y Virginia, hecha en 1848 con la casa de comercio de los Sres. Manzanedo y Casares.

Art. 2.º Se aprueba la real orden de 28 de Mayo de 1854, expedida tambien por el Ministerio de Hacienda, modificando el contrato expresado en el precedente artículo.

Art. 3.º Se declaran libres de responsabilidad los Ministros que refrendaron las reales órdenes aprobadas por los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno dispondrá lo conveniente respecto á la responsabilidad en que hubiere podido incurrir el Director de Estancadas por sus actos en cuanto á los pedidos de tabacos que se hicieron á los contratistas en 1850.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes quince de Enero de mil ochocientos setenta. =

Manuel Cantero, Vicepresidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los Bancos y Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno, en cuyos estatutos ó reglamentos no se hubiere previsto el caso de reformarlos, podrán hacerlo en uno ó mas de sus artículos, si reunidos los socios en junta general, convocada para este objeto, así lo acordasen por un número de votos que represente las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone el capital social; entendiéndose que estas reformas no podrán nunca afectar, ni á los derechos de los acreedores ni á los especiales que puedan tener algunos sócios que no sean comunes á todos. Si de primera convocatoria no se reuniese, presente ó representado, el número de votos correspondiente á las cuatro quintas partes de las acciones que constituyan el ca-

pital social, en reunion de segunda convocatoria bastará que se halle presente ó representada la mayoría de las acciones del mismo capital.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes quince de Enero de mil ochocientos setenta. = Manuel Cantero, Vice-presidente. = Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 132.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 8 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Almenara la tercera subasta para la enagenacion de los pastos del monte Concejo, de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 33 escudos nuevamente fijado, y con sujecion á las demás condiciones que rigieron en las anteriores.

Valladolid 29 de Enero de 1870. = El Presidente, José Gomez Diez. = Juan Callejo, Secretario.

Núm. 131.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 8 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Piña de Esgueva, la segunda subasta del aprovechamiento de los pastos y caza del monte Valderobledo, de los propios de dicha villa, bajo el tipo de 154 escudos el primero, y por 40 escudos el segundo, observando las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma.

Valladolid 29 de Enero de 1870. = El Presidente, José Gomez Diez. = Juan Callejo, Secretario.

NUM. 130.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

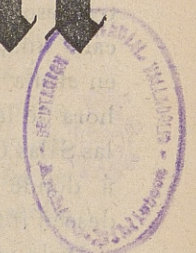
El dia 10 de Febrero próximo á las doce de su mañana, ante el Alcalde de Manzanillo, tendrá lugar la segunda subasta de la caza del monte de sus propios, titulado Matorral y Charco-Roldan, bajo el tipo de 12 escudos, y con sujecion á las condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 28 de Enero de 1870. = El Presidente, José Gomez Diez. = Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Antonio Arias



Trabado, de esta vecindad, de la cantidad de doscientos cincuenta escudos que le es en deber Julian Gil Carrascal, vecino de Villarmentero, como fiador de Fulgencio Torres, que lo es de Villanueva de los Infantes, se sacan á pública subasta cincuenta y cinco fanegas y un celemin de trigo, pertenecientes al Julian Gil, apreciadas en tres escudos cuatrocientas milésimas cada una; cuya subasta tendrá lugar en el día ocho de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta ciudad, á donde podrán concurrir los que deseen interesarse en su adquisicion.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta. —Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

Don Joaquin de la Riva, Escribano de este Juzgado.

Doy fé: que en este Juzgado se ha seguido pleito civil ordinario promovido por Juan de la Viuda, vecino de Sahelices, representado por el Procurador D. Froilan Villalon, contra Antonio y Francisca de la Viuda y Carlos Gonzalez, como marido de Isabel de la Viuda, vecinos de Villalba de la Loma, sobre reivindicacion de una casa y diferentes fincas rústicas en el cual se ha dictado la sentencia siguiente:

SENTENCIA.

En la villa de Villalon á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos civiles y ordinarios seguidos en partes, de la una D. Juan de la Viuda, vecino de Sahelices, demandante, y en su nombre el Procurador D. Froilan Villalon, y de la otra, en un principio Antonio y Francisca de la Viuda, y Carlos Gonzalez, como marido de Isabel de la Viuda, vecinos de Villalba de la Loma, en concepto de demandados, y últimamente sola la segunda y en su representacion y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reivindicacion de una casa y diferentes fincas rústicas procedentes de compra.

Resultando: que en catorce de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve y á virtud de la Escritura pública obrante al fólío tres de este proceso, Isidro de la Viuda, abuelo de las demandadas, vendió á perpetuidad al demandante la casa, panera, herreñal, dos viñas, una tierra, tres pedazos de pradera y el huerto que en dicho documento se deslindan, todo por el precio de trescientos cuarenta escudos que el primero confesó recibidos con la sola condicion de haber de disfrutar sin renta y con la obligacion de los reparos ordinarios durante su vida la casa y huerto relacionados.

Resultando: que fallecido el vendedor en treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres sin otros

descendientes que su hijo Félix, éste entró en el disfrute de las mencionadas fincas y con ellas continua por consideraciones y miramientos del comprador hasta su defuncion ocurrida el treinta de Julio del año último; que desde esa fecha entraron en el goce de las mismas sus hijos el Antonio la Francisca é Isabel, demandados en este expediente, y que por negarse esos tres herederos del Félix á entregar voluntariamente dichas fincas al comprador D. Juan, este formaliza la demanda de reivindicacion que aparece al fólío quinto, reproducido y explicado al veintitres.

Y resultando: que apartados del recurso contra ellos promovido el Antonio y Carlos, este como marido de la Isabel, y ambos con la espresa manifestacion que ratificaron judicialmente de que cedian al demandante los bienes que les reclamaba con evidente derecho, se les hubo por separados con providencia de veintiuno de Setiembre último, fólío diez y ocho; que concretada desde esta fecha la demanda á sola la persona de Francisca de la Viuda, esta no compareció á defenderse sin embargo de la cesacion y emplazamiento que se la hicieron, y declarada y notoriada su rebeldía en forma legal, se siguió á su nombre con los Estrados del Juzgado la tramitacion del expediente; y que practicada por el actor la prueba que creyó conveniente á su derecho y despues de alejar de conclusion se trajeron por auto para mejor proveer dos partidas de defuncion que se juzgaron necesarias.

Considerando: que la escritura pública en que se funda la demanda comprobada y registrada enteramente conforme con su matriz, no ha sido impugnada por la demandada Francisca y constituye cumplida prueba del derecho ejercitado por la parte actora para la obtencion de las fincas que reclama por el título de compra, toda vez que desde últimos del año cuarenta y tres en que falleció el vendedor, quedó finalizada y satisfecha la condicion suspensiva que el documento contenia respecto de dos aquellas, y que relativamente á las demás no existia ninguna que entorpeciese el apoderamiento de las mismas por el adquirente, segun asi se determina por la ley sexta, título quinto, partida quinta.

Cosiderando: que aquel derecho nacido de la escritura se estiende al abono al comprador de los desperfectos ocasionados en las fincas por culpa del vendedor y al pago por el mismo de las rentas que debieron producir durante el periodo en que las retuvo y disfrutó indebidamente, segun asi se desprende de las leyes veintitres y veintisiete del mismo título y partida.

Y considerando: que Francisca de la Viuda no ha podido legalmente resistirse á la reclamacion del demandante D. Juan, ya porque como una de las hijas y herederos del D. Félix y este á su vez como único del D. Isidro era y es responsable del cumpli-

miento de las obligaciones y contratos celebrados por el último causante ya porque personalmente y desde la defuncion de su citado padre ha estado aprovechándose sin título ni derecho de la tercera parte de las fincas que se reclaman, en cuya razon se apartaron del recurso los dos hermanos.

Fallo: Declarando que las fincas contenidas en la Escritura y deslindadas en la demanda y réplica, fólíos tres, cinco y veintitres de estos autos, corresponden en plena propiedad y dominio y por el título de compra á D. Juan de la Viuda y condenando en su consecuencia á Francisca de la Viuda á que en el término de quince dias deje libre y á disposicion de dicho demandante la porcion que lleve de las mismas al abono de los desperfectos que tengan por su culpa la indicada porcion, al de las rentas que ha debido producir desde el fallecimiento de Isidro de la Viuda en treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres á justa regulacion pericial, al pago de la tercera parte de las costas causadas hasta el fólío diez y ocho inclusive y al de todas las posteriores.

Pues por esta mi Sentencia definitivamente juzgando y que además de notificarse á los del Juzgado, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia como previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, asi lo pronuncio, mando y firmo. —Zacarias Carreras.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo Audiencia pública hoy en Villalon catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Fierro y Estéban Opacio García, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé. —Ante mí: Joaquin de la Riva.

Conviene literalmente con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Villalon á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. —Joaquin de la Riva.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 3.ª — SUMINISTROS.

Circular.

La Direccion general de contribuciones en 26 del actual, comunica á esta oficina la circular que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente mes, la orden siguiente: —Excmo. Sn. —El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Guerra con fecha de hoy lo que si-

gue: —Excmo. Sr.: —He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 de Noviembre último, en la que manifiesta la conveniencia de alterar el plazo, que para presentar los recibos de los suministros que se hacen á los cuerpos del ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de los pueblos, tiene establecido el artículo 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 espedida por este Ministerio, en atencion á las dificultades que se presentan á la Administracion militar para que dentro del ejercicio del presupuesto puedan liquidarse á los Cuerpos los suministros que se hacen en los últimos meses del año. En su vista y considerando que el término de tres meses, que á contar desde la fecha de los recibos fija dicho artículo para presentarlos en las Administraciones económicas, es en el día ya excesivo, en atencion á que con las líneas férreas y nuevas carreteras, las comunicaciones son más rápidas y fáciles con las capitales de provincia: y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatatorio á los Ayuntamientos puesto que las relaciones entre estos y las oficinas son mas frecuentes y breves por la indicada causa, mucho mas cuando encuentran inconvenientes las de Administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado la Direccion general de contribuciones, se ha servido disponer, que en vez de los tres meses que para la presentacion de los recibos de suministros señalaba el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, se conceda á los Ayuntamientos solamente el plazo de 45 dias, á contar desde la fecha en que aquellos sean expedidos por los Jefes que mandan las fuerzas militares, para que lo verifiquen en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, cuyas corporaciones perderán el derecho á su abono si dilataran la presentacion mas del indicado término, quedando tambien en su fuerza y vigor las demás disposiciones contenidas en la mencionada Real orden respecto al servicio de suministros, para lo cual la espresada Direccion comunicará las Instrucciones convenientes, tanto para conocimiento de las Administraciones económicas, y cumplimiento por parte de ellas del artículo 5 de la misma, como para el de los Ayuntamientos de los pueblos, á quienes se prevendrá que esta alteracion habrá de tener efecto desde el mes de Febrero próximo venidero (de 1870) para cuya época sabrán ya el nuevo plazo que ahora se les señala. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo significarle tambien la conveniencia de que por ese Ministerio se recomiende al de la Gobernacion, la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales, que al designar los precios para la

valoracion de las especies suministradas no haya la menor demora, y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el art. 4.º de la mencionada Real orden, mediante á que disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podria causar graves perjuicios á los pueblos. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y para que por esa Direccion se dicten las órdenes oportunas á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispone en la anterior resolucion, lo mismo por lo que concierne á los Ayuntamientos de los pueblos que por lo que hace á las Administraciones económicas. Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia, esperando publicará inmediatamente en dos *Boletines oficiales* de la provincia la preinserta orden á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, en concepto de que ha de empezar á regir desde el mes de Febrero próximo. Al mismo tiempo, y para que pueda tener exacto cumplimiento, la Direccion ha estimado tambien hacer á V. S. las advertencias siguientes:

1.ª Dado un plazo de 45 dias para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros, la Administracion no los admitirá si escediese de este término.

2.ª Conforme á lo que dispone el art. 7.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, en el acto que sean presentados los pasará esa oficina al Comisario de Guerra, si quiere evitar la responsabilidad que en otro caso incurriria.

3.ª Esta dependencia cuidará tambien de que dichos funcionarios no dilaten la remision de la certificacion del valor de los suministros, mas del plazo de 15 dias que fija el art. 8.º de la citada Real orden.

4.ª Pasada que sea la certificacion, se procederá por la Administracion á la estension del cargarémé, aplicando su importe á la contribucion del pueblo á que correspondan los suministros, en el cual constará el ingreso en nombre del Banco de España como encargado de la Recaudacion, si bien deberá consignarse, lo mismo en el cargarémé que en la carta de pago, que procede de suministros hechos por el Ayuntamiento en el mes á que estos pertenezcan.

5.ª Las referidas cartas de pago habrán de conservarse en la Administracion para el cange en su dia.

6.ª Despues de practicada aquella operacion se pasará orden al Delegado del Banco, para que del producto de las contribuciones que haya recaudado en el pueblo á que correspondan los suministros, entregue el importe de estos á su Ayuntamiento, de cuya corporacion recogerá el oportuno recibo.

7.ª Estos resguardos serán entregados en la Administracion por el Delegado de dicho Establecimiento, la cual cuidará de que en el acto sean unidos al cargarémé, estampando en

dicho documento una nota en que conste la presentacion del recibo y quedar unido al mismo.

Y 8.ª En el acto que aquellos sean entregados se cangeará por la carta de pago que exista en la Administracion, y que habrá de facilitarse al Delegado del Banco como resguardo del ingreso hecho anteriormente en las arcas del Tesoro.

La Direccion espera que, al acusar V. S. el recibo de esta circular, remitirá un ejemplar del *Boletin oficial* en que la misma haya sido publicada.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* en cumplimiento de lo preceptuado por el centro directivo, y para que no pueda escusarse el cumplimiento de lo que en ella se consigna, pues de lo contrario sufrirán los pueblos perjuicios de consideracion, que deseo evitarles.

Valladolid 29 de Enero de 1870.—
Teodomiro Collazo.

NUM. 123.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Subasta de cajones para 1870.

Debiendo enagenarse en pública licitacion 1490 cajones de pino, procepciones de envases de tabacos, 217 de pólvora y 95 toneles existentes en esta capital y Administraciones subalternas siguientes:

Administraciones.	CAJONES DE		
	Tabacos.	Pólvora.	Toneles.
Capital	500	203	95
Mayorga.	80	»	»
Olmedo.	100	»	»
Rioseco.	260	»	»
Tordesillas.	300	8	»
Villalon.	250	6	»
Totales.	1490	217	95

Se hace saber que la subasta se ha de celebrar bajo las condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar el remate á los ocho dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, debiendo verificarse á las doce de su mañana en el despacho del señor Administrador Económico de la primera por lo que respecta á los envases que existen en la capital y en cuanto á los de las subalternas ante sus jefes respectivos.

2.ª El número de envases, objeto de la subasta, se anunciará por edictos con cuatro dias de anticipacion al remate.

3.ª El tipo de la subasta será el de 325 milésimas de escudo cada cajon de tabaco, 250 idem de pólvora y 200 cada tonel de la capital; 300 milésimas de escudo cada cajon en las subalternas de Mayorga, Olmedo y Rioseco; y 250 milésimas de escudo cada cajon de tabaco y 200 idem de pólvora en las subalternas de Tordesillas y Villalon;

no admitiéndose postura que baje de estos precios, y siendo preferida la que se haga por la totalidad.

4.ª Los referidos envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y se hallarán divididos en lotes de 20, 40, 60, 80 y 100 respectivamente.

5.ª Estos lotes los formarán los empleados correspondientes incluyendo en ellos á proporcion cajones de todas clases aun cuando estén algunos desechos é incompletos; quedando por lo tanto prohibida la eleccion al licitador quien se conformará con los que contenga cada lote.

6.ª El rematante ó rematantes, quedan obligados á ingresar en la Tesorería de la provincia ó en poder de los Administradores subalternos en su caso, el mismo dia ó al siguiente de la subasta, el importe de los cajones y demás efectos que se les hayan adjudicado, los que seguidamente les serán entregados, previo recibo y haciendo constar el pago de los derechos del espediente.

Todo lo que se hace público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

QUINTA SECCION.

NUM. 127.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.

Habiendo trascurrido con exceso el tiempo señalado por esta Junta para que los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza remitiesen copia del acta del Juramento á la Constitucion del Estado por los Maestros de las Escuelas públicas de ambos sexos, segun previene la orden de S. A. el Regente del reino, inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al dia 16 del actual, y con el fin de que no se siga perjuicio alguno á las referidas autoridades locales, ni tampoco á los Maestros de primera enseñanza; esta Junta ha creido conveniente recordarles por última vez cuanto se previene en la precitada orden circular, advirtiéndoles, que si pasados cinco dias no remiten las actas de que se lleva hecho mérito, se verá en la sensible necesidad de ponerlo en conocimiento del Excmo. Señor Ministro de Fomento para su inteligencia y efectos consiguientes.

Valladolid 29 de Enero de 1870.—
El Presidente, Bonifacio Cámer.—El Secretario, Calixto Pascual Barreda.

NUM. 128.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto en las

Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867, y decreto de 14 de Octubre de 1868, se proveerán por concurso las escuelas siguientes:

La plaza de auxiliar de la escuela de Olmedo, dotada con 250 escudos.

La completa de niñas de Aguilár de Campos, con 220 escudos, casa y retribuciones.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Secretaría de esta Junta, por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pasado el cual no serán admitidas.

Valladolid 29 de Enero de 1870.—
El Presidente, Bonifacio Cámer.—Calixto P. Barreda, Secretario.

NUM. 129.

Don Francisco Perez, Alcalde constitucional de esta villa de Castronuño.

Hago saber: que por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de ciento cincuenta familias pobres, con la dotacion de cuatrocientos escudos anuales, pagados de fondos municipales bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo contratar con los demás vecinos pudientes de este vecindario que consta de quinientos cincuenta y uno.

La persona que quiera optar á dicha plaza presentará en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en esta corporacion la solicitud documentada.

Castronuño 20 de Enero de 1870.—
=Francisco Perez.=Angel Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villalár.

Impuesto personal.

Terminado por la junta repartidora el repartimiento de dicho impuesto para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de la mencionada corporacion, por el término de cinco dias á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que le puedan examinar y hacer las reclamaciones que bien crean convenientes los contribuyentes en él incluidos; pues pasado, no serán atendidas las que se presenten.

Villalár á 19 de Enero de 1870.—
=El Alcalde Presidente, Francisco Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

Impuesto personal.

El repartimiento de dicho impuesto

está terminado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días para oír de agravios.

Portillo 25 de Enero de 1870.—El Alcalde primero, Julian del Rio.

NUM. 115.

Ayuntamiento constitucional de San Roman de la Hornija.

El Ayuntamiento asociado en número bastante de mayores contribuyentes y vecinos, en sesión del día 23 del corriente, acordó anunciar la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de trescientos escudos pagados

del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de setenta familias pobres, como partido de tercera clase, según el reglamento de 11 de Marzo de 1868; los aspirantes á dicha plaza, presentarán en la Secretaría de este municipio, en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus solicitudes y documentación que previene el artículo 27 del referido reglamento.

Esta población consta de 274 vecinos, y el que llegase á ser agraciado, podrá contratar con el resto, no declarados pobres.

San Roman de la Hornija 27 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—Ambrosio Rojas, Secretario.

NUM. 121.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el mismo en los meses de Noviembre y Diciembre del año pasado de 1869, formado por mí el Secretario, cumpliendo con el art. 70 de la ley municipal para remitir al Señor Gobernador de la provincia.

MES DE NOVIEMBRE DE 1869.

Día 4.

1.º Se acordó expedir certificado posesorio de lo que resulte en Secretaría á favor de María Gregorio Pico, vecina de Campaspero, para inscribir en el Registro de la propiedad una casa que en esta villa la pertenece por herencia de su madre.

2.º No habiendo habido licitadores á los pastos del monte, se acordó devolverle al Sr. Gobernador.

3.º Se acordó sean cobrados los débitos á propios de años atrasados.

Día 18.

Se acordó distribuir á los vecinos la leña para los hogares por estar concedida, exigiendo el importe que resulta presupuestado.

En los demás días y todo Diciembre nada importante se acordó.

Dada cuenta al Ayuntamiento en este día fué aprobado. Villabañez 6 de Enero de 1870.—V.º B.º Benigno Perillan.—Sergio Gonzalez.

NUM. 122.

Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, el cual formo yo el Secretario en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal vigente.

MES DE AGOSTO.

Día 16.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en los meses de Mayo, Junio y Julio.

Día 27.

Extraordinaria.

Se dió cuenta de la circular del Sr. Administrador económico de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* núm. 173 y en su cumplimiento se acordó proceder al sorteo de los contribuyentes que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta repartidora del impuesto personal, y verificado se remitió la lista nominal que se manda en la prevención 4.ª de dicha circular.

MES DE SETIEMBRE.

Día 9.

Extraordinaria.

Se acordó por el Ayuntamiento y un número duplo de mayores contribuyentes, que no constando en el archivo del municipio de este pueblo, los documentos ni propiedad en virtud de la cual se paga á la villa de Olmedo el foro

de catorce fanegas anuales, se manifestase al Sr. Alcalde de dicha villa presentase el documento en virtud del cual reclamaba dicho foro, para en su vista acudir á la Excm. Diputación provincial solicitando la competente autorización para su pago.

Día 19.

Se acordó en contestación á una comunicación del Sr. Alcalde de Olmedo, sobre el pago de catorce fanegas por un foro, reproducir otra manifestando no estar conforme este municipio con las razones que se alegan é insistiendo en que se presenten los documentos en virtud de los que se reclama dicho foro.

Día 26.

Se acordó que no siendo suficiente para justificar la propiedad el documento presentado por el Alcalde de Olmedo, se conteste en este sentido y sin perjuicio de oficiar á la Excm. Diputación provincial, manifestando las razones en que se apoya este Ayuntamiento para resistirse al relacionado pago.

MES DE OCTUBRE.

Día 3.

Se acordó el arrendamiento de pastos de los prados de propios titulados «Cuadron» «La Vega» y Eriales, para con su importe levantar el déficit del presupuesto, dando cuenta á la Excm. Diputación provincial, para su aprobación.

MES DE NOVIEMBRE.

Día 1.º

Se acordó por el Ayuntamiento y labradores nombrar por guarda municipal de este término en el corriente año á Venancio Gomez.

MES DE DICIEMBRE.

Día 3.

Se acordó por el Ayuntamiento contestar á la Excm. Diputación provincial ser improcedente la queja dada por los ganaderos de Fuente Olmedo sobre pasto, por no haberse acotado los de dominio público y si los pertenecientes á propios, debiendo obligárseles á que designen los que dicen pertenecer al dominio público, exhibiendo los documentos en que se fundan.

Asimismo acordó que sin ser visto faltar á la obediencia debida á la Excelentísima Diputación provincial, se hiciese presente no haberse resuelto la cuestión en lo principal referente á las catorce fanegas de trigo que reclamaba el Alcalde de Olmedo, puesto que este municipio reclama los documentos en virtud de los que se cobra dicho cánon para redimirle en su caso.

Día 10.

Se acordó por el Ayuntamiento y número duplo de mayores contribuyentes, que habiendo mucha dificultad en girar el repartimiento personal por no haberse presentado relación alguna por los contribuyentes, se procedería á formar los haberes por la junta repartidora.

Llano de Olmedo 23 de Enero de 1870.—Fernando Abuja, Secretario.

Aprobado en sesión ordinaria de este día. Llano de Olmedo 24 de Enero de 1870.—V.º B.º El Alcalde, Marcos Velasco.—Como Secretario, Fernando Abuja.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'600 á 4'800 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'950 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido. . . 712 fanegas.

Precio medio. . . 4'598 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer.*

148 vacas, que hacen. . 65.801 libras de peso.

436 carneros que hacen. 10.493 id.

140 cerdos que hacen. . 29.913 id.

45 terneras.—181 cabritos.—27 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Enero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.